

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.81/2019



TOCAS NÚMERO: TJA/SS/REV/187/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/678/2017.

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS Y SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a catorce de marzo de dos mil diecinueve.-----  
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, el autos del toca número **TJA/SS/REV/187/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autorizada de la autoridad demandada Director General de Recursos Financieros de la Secretaría de Educación Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## RESULTANDO

1. Que mediante escrito presentado el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, en la Oficialía de partes de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Órgano Jurisdiccional, compareció la C. -----  
----- a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: ***“La negativa ficta en términos del artículo 29 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Guerrero, respecto de los escritos de fechas veinticinco de agosto y siete de septiembre del año dos mil diecisiete, presentados ante los CC. Director General de Recursos Financieros del Departamento de Contabilidad y Subsecretario de Administración y Finanzas ambos de la Secretaría de Educación Guerrero, los días siete de septiembre del mismo año en curso, respectivamente, por el cual se le solicita proceda a expedir constancia de cotizaciones realizadas durante mi vida laboral a la cual la Ley***

**concede dicho derecho, sin recibir respuesta alguna a la fecha.”;** relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRA/II/678/2017, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

3. A través del acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes.

4. Seguida que fue la secuela procesal, el día dieciocho de abril de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5. Con fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, decretó el sobreseimiento respecto al Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación Guerrero, por considerar que no existe el acto impugnado. Por otra parte, de conformidad con el diverso 130, fracciones III y IV del mismo Código de la materia, declaró la nulidad de la negativa ficta y determinó como efecto de la sentencia el siguiente: “... *debe el C. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO otorgar, a la parte actora, quien laboró con la categoría registrada de ----- y -----, como profesora de adiestramiento de secundaria técnica foránea-----, -----, con clave-----.* 0 -----, *la constancia solicitada respecto a las cotizaciones realizadas desde la primera quincena de enero de dos mil diez hasta el quince de agosto de dos mil quince, tiempo en que le fue descontado el concepto L1 seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.”*

6. Inconforme con la sentencia definitiva la autorizada de la autoridad demandada Director General de Recursos Financieros de la Secretaría de Educación Guerrero, interpuso recurso de revisión ante la Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7. Calificado de procedente el recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/187/2019**, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I. Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, como consta a fojas de la 314 a la 315 del expediente TJA/SRA/II/678/2017, con fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, se emitió la sentencia definitiva en la que decretó el sobreseimiento del juicio respecto una autoridad y por otra parte, declaró la nulidad del acto impugnado y al haberse inconformado la demandada al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala Regional Instructora, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracciones V y VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 4, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones definitivas dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, que

se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos a foja 317 del expediente que el día seis de agosto de dos mil dieciocho, fue notificado la demandada hoy recurrente, por lo que, le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del siete al trece de agosto de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en las oficinas de Correos de México el trece del mismo mes y año, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, que obra en autos del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

“Establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado, número 215, que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia. Lo que obedece la falta del principio de congruencia, en ese orden de ideas causa agravio a los intereses de mis representadas la sentencia dictada en el presente Procedimiento Contencioso Administrativo, razón por la cual se exponen los siguientes agravios:

**PRIMERO.** Le causa agravio a mi representada la sentencia definitiva de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, emitida por ’

la Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, que se recurre, específicamente lo estipulado en el considerando SEGUNDO, que en la parte literalmente establece lo siguiente...

‘Es ilegal la negativa ficta impugnada, por lo que se declara la nulidad de la misma con fundamento en el artículo 130 fracciones III y IV, del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado, y con apoyo en los artículos 131 y 132, de igual ordenamiento legal, deben los(sic) C. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO, deben otorgar, a la parte actora, quien laboró con la categoría registrada de ----- y-----, como profesora de adiestramiento de secundaria técnica foránea -----, -----, con clave-----. 0 -----, la constancia solicitada respecto a las cotizaciones realizadas desde la primera quincena de enero de dos mil diez hasta el quince de agosto de dos mil quince, tiempo en que le fue descontado el concepto L1 seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.’

En primer lugar es agravante tal determinación, toda vez que la Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, no resolvió conforme a derecho, en razón que la atribución de acceder a la entrega de las constancias de cotizaciones que solicita la actora no le corresponde a la(sic) DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS Y SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO, lo que se corrobora con lo que establecen los artículos 15 y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Guerrero. Donde no establece esta atribución.

Por todo lo anterior, la resolución que es motivo de impugnación carece de debida fundamentación y motivación por lo que no se encuentra configurada la negativa ficta.

Sirve de apoyo al anterior criterio la tesis Jurisprudencias número 391 935, visible en el disco IUS2003, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO, GARANTIA DE. NO PROCEDE EXAMINAR LAS VIOLACIONES DE FONDO QUE SE PROPONGAN.** Cuando se alegan en la demanda de garantías violaciones formales, como lo son el que no se respetó la garantía de previa audiencia o la abstención de las autoridades de expresar el fundamento y motivo de su acto, caso en que no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, no procede la protección constitucional por violaciones de fondo, porque precisamente esas violaciones serán objeto, ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad, porque no se le puede impedir que dicte un nuevo acto en que purgue los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñirse a reiterarlo.

En consecuencia la resolución que hoy es motivo de impugnación no existe un razonamiento lógico jurídico en el cual establezca

una relación de su fundamentación con su motivación como acertadamente lo establece el criterio de jurisprudencia, cuyo rubro y texto dice:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable en el caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales o razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por lo tanto es claro que la sentencia que hoy es motivo de impugnación no es en su totalidad motivada tal y como lo establece(sic) los artículos 14 y 16 de Nuestra Carta Magna y, en tal situación la resolución que hoy se combate, se encuentra afectada de motivación tal y como el derecho común establece.

**SEGUNDO.** Sigue siendo totalmente ilegal la resolución que es motivo de impugnación en razón de que ese Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, no es competente para conocer del acto impugnado consistente en NEGATIVA FICTA, toda vez que lo planteado en su solicitud de petición de la actora-----, Es de carácter Laboral(sic), por lo que no se encuentra configurada la NEGATIVA FICTA, lo que la parte actora predio(sic) atribuir a mis representadas. En razón que dicha figura procesal solamente puede actualizarse en virtud del silencio de las autoridades del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, respecto de peticiones que formulen los gobernados, siempre y cuando dichas solicitudes, peticiones o instancias sean de naturaleza administrativa y fiscal, por consecuencia y como ya se mencionó con anterioridad la petición de la actora que hace a mis representadas no tiene el carácter de administrativa ni fiscal a que se refiere el artículo 29 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194.

Es de citarse el similar criterio se ha pronunciado el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis VI.4°2 A, con número de registro 203008, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, PAGINA 975.

Por lo que en la presente resolución que es motivo de impugnación transgrede lo dispuesto en el artículo 29, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194.

Por lo tanto H. Sala superior(sic) es totalmente claro que el acto impugnado goza de naturaleza meramente laboral, en consecuencia el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, carece de competencia por razón de materia para conocer del asunto de ahí que, aunque la parte actora señale se trata de una resolución negativa ficta, lo cierto es que, la configuración de la negativa afecta, debe quedar supeditada a la

cuestión relativa a la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para conocer del asunto, por lo que es totalmente claro que la NEGATIVA FICTA, impugnada por la actora, no se encuentra configurada porque la materia de la litis en su escrito de petición no es de naturaleza administrativa ni fiscal, circunstancia que actualizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente juicio del expediente al rubro citado, previstas en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado.

En consecuencia el Juzgador de primera instancia que es la H Sala Regional Acapulco, no observo(sic) de manera minuciosa todos y cada uno de los componentes de la demanda y su contestación, lo que resulta una falta al principio de congruencia, situación que causa agravio a los intereses de mi representada.”

IV. Señala substancialmente la autorizada de la autoridad demandada Director General de Recursos Financieros de la Secretaría de Educación Guerrero, en su escrito de revisión que le causa perjuicio la sentencia definitiva de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, por lo siguiente:

1.- Que no resolvió conforme a derecho, en razón de que la atribución de acceder a la entrega de las constancias de cotizaciones que solicita la actora no le corresponde a dichas autoridades, que en consecuencia dicho fallo carece de la debida fundamentación y motivación.

2.- Que es ilegal la resolución combatida, en virtud de que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, no es competente para conocer del acto impugnado ya que lo planteado en la petición de la actora, no es una petición en materia administrativa ni fiscal, sino que es de carácter laboral, por lo tanto, no se configura la negativa ficta impugnada.

Al respecto, esta Sala Revisora considera que dichos agravios son infundados para modificar o revocar la sentencia definitiva recurrida dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, en el expediente número **TJA/SRA/II/678/2017**, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se aprecia a fojas de la 7 a la 9 que obran en el expediente principal, la actora en el escrito de petición del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, del cual se origina la negativa ficta impugnada, solicitó lo siguiente:

“(...) solicito una constancia de cotizaciones realizadas durante mi vida laboral, a la cual la ley concede dicho derecho.”

Dentro de ese contexto, este Cuerpo Colegiado considera que no le asiste la razón a la autorizada de la demandada Director General de Recursos Financieros de la Secretaría de Educación Guerrero, cuando refiere que este Órgano jurisdiccional es incompetente legal para conocer y resolver la presente controversia, al considerar que la petición corresponde a la materia laboral y no administrativa ni fiscal, y que por lo tanto, no se configura la negativa ficta, de igual manera, cuando señala que no es competente para otorgar la información que solicita la parte actora.

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo el artículo 15, fracción XIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Guerrero, establece que dentro de las atribuciones genéricas de los Directores Generales de la Secretaría de Educación Guerrero, se encuentra la de expedir y certificar, en su caso, copias de documentos o constancias que existen en archivos de la Dirección o unidad administrativa.

Entonces, el asunto planteado por la parte actora es administrativo y no laboral, en atención a que fundó su petición en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, porque la autoridad demandada de conformidad con las atribuciones establecidas en el párrafo anterior, tiene la obligación de expedir copias certificadas de la constancia de cotización de la parte actora, dado que es competencia del Director General de Recursos Financieros, de la Secretaría de Educación Guerrero, el de expedir a favor de los particulares las copias certificadas de las constancias que obran en sus archivos.

En esas circunstancias, al ser ésta la autoridad encargada del manejo de recursos humanos, resulta incuestionable que en sus archivos cuenta con la información que solicita la actora, en razón de que él en su momento laboró en la Secretaría de Educación Guerrero; en consecuencia, es procedente que las demandadas expidan a favor la constancia de cotizaciones por los años de servicio laborado ante la Secretaría de Educación Guerrero y den cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 15, fracción XIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Guerrero.

Cabe agregar, que la autoridad demandada Director General de Recursos Financieros de la Secretaría de Educación Guerrero, en su escrito de contestación



de demanda, a foja 256 del expediente que se analiza, manifestó lo siguiente: “POR CUANTO AL ACTO IMPUGNADO DE La ACTORA CONSISTENTE EN LA NEGATIVA FICTA A SU ESCRITO DE FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE, HASTA LA FECHA NO SE LE HA DADO UNA RESPUESTA AL REFERIDO ESCRITO, TODA VEZ QUE SE HAN ESTADO CERRADAS LAS OFICINAS, POR LO QUE SE DARÁ RESPUESTA AL DEMANDANTE”, declaración expresa que evidencia que el impedimento que tuvo el demandado para expedir la constancia que solicita la actora, es la circunstancia de que se encontraban cerradas las oficinas, mas no la incompetencia legal de expedir la misma, en esas condiciones, no resulta válido que ante esta instancia revisora argumenten cuestiones contrarias a las vertidas en su contestación de demanda.

En consecuencia, los agravios formulados por la autorizada de las autoridades demandadas son infundados para modificar o revocar la sentencia impugnada en el recurso de revisión que se analiza.

**En las narradas consideraciones, resultan infundados los agravios en el toca TJA/SS/REV/187/2019, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166, segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorga a esta Sala Colegiada confirmar la sentencia definitiva de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRA/II/678/2017.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracciones V y VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 4, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son infundados los agravios vertidos por la autorizada de la

demandada Director General de Recursos Financieros de la Secretaría de Educación Guerrero, en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/187/2019**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el expediente número **TJA/SRA/II/678/2017**, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCIA y VIRGINIA LOPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTE**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCIA  
**MAGISTRADA**

DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA  
**MAGISTRADA**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**